



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Folio 112-21
Radicación 23 660 31 03 003 2017-00202-02

Montería, Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala la solicitud de aclaración formulada por Seguros Generales Suramericana S.A., frente a la sentencia del 15 de diciembre último, a través de la cual esta Corporación desató el recurso de apelación instado contra el veredicto del 10 de febrero de 2021, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del pleito de responsabilidad civil promovido por Etilsa Dolores Moreno Ricardo, Ety Yanina Quiñones Moreno, Katerine Quiñones Moreno y Alberto Luis Quiñones Moreno contra Javier De Jesús Vergara Rojas, Renting de Colombia S.A., Suramericana S.A., Manuel De Los Reyes Pacheco Medrano, Yesid Manuel Contreras Martínez, Sociedad Transportadora de Córdoba SOTRACOR S.A., y Solidaria de Colombia Ltda., Organismo Cooperativo, al cual se acumuló el distinguido con el radicado 2017-00203 que inició Ludís Margot Guerra Coronado, José Daniel Guerra Guerra y Luis José Guerra Coronado en contra de los mismos demandados.

LA PETICIÓN

La togada de la entidad peticionara, pretende se aclare la sentencia que modificó el proveído de primera instancia, respecto de las demandantes Ludís Margot Guerra Coronado y Etilsa Dolores Moreno Ricardo, en tanto que, ni *“en la parte motiva como en la parte resolutive, no se discriminan los valores a pagar por mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. 6096187, complementaria 6096188 y Responsabilidad Civil Contractual Complementaria No. 6096189, expedida por la Compañía Agrícola de Seguros S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S.A., con respecto al vehículo identificado con las placas SLK214”*.

CONSIDERACIONES

1. La aclaración de una providencia es posible de conformidad con lo depositado en el canon 285 de la Ley de enjuiciamiento civil, cuyo tenor literal es el que sigue,

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Respecto de dicha figura, la H. Sala de Casación Civil, en la decisión **AC5843-2021, de dic. 16, rad. 2012-00016-01, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, indicó,

“Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén en la parte resolutive o, en su defecto, influyan en ella (artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, que hoy equivale al 285 del Código General del Proceso).

Empero, ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.

En este orden de ideas, se trata de un mecanismo que no sirve para discutir o controvertir la providencia, pues si la ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios.

Traduce lo dicho que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.

De allí que se tengan decantados los siguientes requisitos para la procedencia de la aclaración:

a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no esta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo (CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. n° 1207-01; citada, en ATC1677, 2 abr. 2014, rad. n° 2014-00168-01, AC2714, 3 may. 2017, rad. n° 2011-00110-01).”

2. Pasando al *ejusdem*, se tiene que esta Colegiado estableció en la parte resolutive de la sentencia que se pretende sea aclarada, lo que sigue,

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de fecha y origen previamente establecido en esta providencia, para en su lugar, **DECLARAR** civil, extracontractual y solidariamente responsables a Manuel De Los Reyes Pacheco Medrano, Yesid Manuel Contreras Martínez, Sotracor S.A., y Suramericana S.A., del perjuicio moral sufrido por Ety Yanina Quiñones Moreno, Katerine Quiñones Moreno y Alberto Luis Quiñones Moreno, en su calidad de hijos de Etilsa Dolores Moreno Ricardo, y del producido a José Daniel Guerra Guerra y Luis José Guerra Coronado, como hijo y cónyuge respectivamente, de Ludís Margot Guerra Coronado.

En consecuencia, con lo anterior, CONDÉNESE a los primeros al pago de \$7.377.170 a cada uno de los mencionados demandantes, con excepción de las señoras Guerra Coronado y Moreno Ricardo, por concepto de perjuicio moral, de acuerdo con lo dicho ut supra.”

De lo enantes referido, no se vislumbra el pasaje confuso al que se refiere el ente peticionario, cuando exige claridad respecto de la discriminación de los valores que según ésta habría

de pagarse a las señoras Ludís Margot Guerra Coronado y Etilsa Dolores Moreno Ricardo, ya que diáfano es tal cariz de la decisión al exponer que éstas están excluidas del reconocimiento de condenas a su favor.

3. Por lo anterior no queda más camino que negar la solicitud de aclaración *sub júdice*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración formulada por Seguros Generales Suramericana S.A., frente a la sentencia del 15 de diciembre último, a través de la cual esta Corporación desató el recurso de apelación impetrado contra el veredicto del 10 de febrero de 2021, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso del epígrafe, conforme a lo dicho *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Referencia: **Proceso ejecutivo singular**

Radicado: **23 001 31 03 003 2018 00140 - 02 Folio 131-21**

Demandante: **CENTRO DE RECUPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS (CRA S.A.S)**

Demandados: **DAVID NAVARRO JIMÉNEZ y OTROS**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solventa la sala la solicitud presentada por el apoderado de los demandados David Navarro Jiménez y Remberto Martínez, tendiente a que se aclare el proveído dictado el 15 de diciembre de 2021, por esta judicatura, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES.

- Suplicó la parte interesada, a través de escrito de fecha 11 de enero de 2022, aclarar el proveído de fecha diciembre 15 de 2021, planteando que ha de corregirse el numeral tercero de la sentencia en cuestión, dado que considera que se incurrió en un error de transcripción en cuanto al valor de las agencias en derecho de la segunda instancia, esto en razón a que en la parte motiva de la sentencia se indicó que el valor de las agencias en derecho correspondía a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, empero en la parte resolutive se señaló que el referido monto era de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

- Ulteriormente, la parte interesada, mediante memorial datado 17 de enero de 2022, manifestó adicionar la solicitud anterior de aclaración o corrección del

numeral tercero de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, argumentando que, en el fallo de segunda instancia, el Tribunal omitió pronunciarse sobre la condena al pago de perjuicios ocasionados por las medidas cautelares cuyo levantamiento se ordenó, lo cual, ameritaba un pronunciamiento de oficio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En razón a que la parte interesada, solicita la corrección de la providencia de fecha y origen antes referenciados, es pertinente remitirse a la norma que contempla esta figura jurídica, para luego, de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la solicitud. Al particular, el artículo 286 del C.G.P., señala lo que a la letra se reproduce:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En igual razón de derecho a lo normado en el C.G. del Proceso, sobre la figura en comento, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-429/16, en cita de la Corte Suprema de Justicia que,

"este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye un facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión" y "En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C. (...)" En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del

C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Conforme a las normas prenotadas y al constatarse que lo solicitado por la parte no implica modificar otros aspectos – fácticos o jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión y que efectivamente en el tercer punto de la parte resolutive de la sentencia de fecha diciembre 15 de 2021, se dejó consignado que el valor equivalente a las agencias en derecho correspondía a un (1) smlmv, cuando bien se había clarificado en la parte motiva que éstas correspondían era a dos (2) smlmv, por lo que se procederá a corregir para mantener adecuadamente la consonancia de la parte resolutive en el tema de las agencias en derecho con lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia.

2. Frente al memorial donde se dice adicionar la solicitud de aclaración o corrección del numeral tercero de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, a fin de que se proceda a proferir sentencia complementaria, hemos de advertir que si observamos al detalle el escrito presentado por la parte interesada en este asunto, con él no se busca aclarar algún concepto que genere algún tipo de dubitación, conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y, en gracia de discusión, el mismo escrito de cara a la adición, resulta ser extemporáneo, por haber transcurrido el término de ejecutoria para ello, a la luz del artículo 287 del C.G.P., donde se preceptúa que,

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad**”, sin que pueda emplearse, referente al cómputo de términos, como subterfugio, el haber expresado la intención de adicionar el escrito de corrección presentado en oportunidad en fecha 11 de enero de 2022, por lo que se negará esta petición.*

Habida cuenta de lo relatado, y por no ser necesarias consideraciones adicionales, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

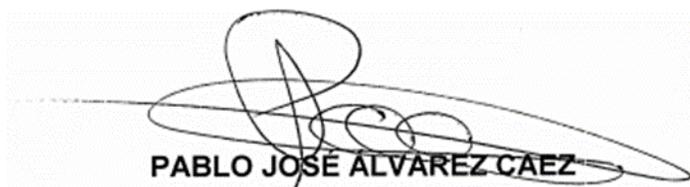
RESUELVE

1. CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en mención, el cual, quedará así:

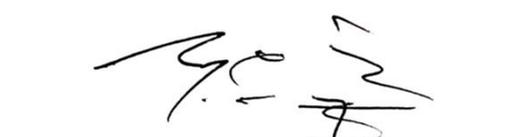
"TERCERO. Condenar en costas de ambas instancias a la parte ejecutante. Las agencias en derecho en esta sede de alzada se fijan en 2. S.M.M.L.V."

2. NEGAR la solicitud elevada el 17 de enero de 2022, por el gestor judicial de los demandados David Navarro Jiménez y Remberto Martínez, por medio de la cual adiciona la solicitud de aclaración o corrección de fecha 11 de enero de 2022, respecto del proveído datado diciembre 15 de 2021, proferido por esta Sala, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado
CON ACLARACIÓN DE VOTO



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 23-001-22-14-000-2021-00267-01 **Folio 434-21**

Demandante: HERNAN FRANCISCO PETRO PEREZ

Demandado: HEREDEROS INDERMINADOS Y DETERMINADOS DE ORLANDO OMAR LOMBANA PEREZ

Apoderado: Dr. MANUEL SALVADOR GONZALES VILLERA

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa la Sala del impedimento manifestado por el Dr. José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro - Córdoba, para conocer del presente proceso; en virtud de la aceptación de la recusación propuesta por el abogado de la parte demandada Dr. Manuel Salvador González Villera.

Sobre el particular, ha de indicarse que el apoderado judicial del extremo convocado, recusó al Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, Dr. José Luis Julio Hernández, y le solicitó,

"se declare impedido para seguir conociendo del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA referenciado, previo el trámite legal correspondiente, por confesar su señoría por autos una enemistad grave en mi contra, de paso endilgándome imputaciones deshonrosas, acusándome falsamente de actos criminales contra la Administración de Justicia y de faltas disciplinarias sin pruebas.

Segunda: Que a partir de la fecha (sic) sus autos de impedimentos cese de endosarme imputaciones deshonrosas, acusándome de actos delictivos contra la Administración de Justicia y de Faltas Disciplinarias".

Fundamentando su solicitud en lo que a texto se reproduce:

"Desde octubre 16 de 2006 el doctor José Luis Julio Hernández, JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO, manifestó una enemistad grave en mi contra por las declaraciones que rendí el día 12 del mes de junio de 2006 ante la FISCALÍA VEINTIUNA DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, por una presunta riña de ese operador judicial con el señor GABRIEL ROMERO DURANGO ocurrida el 29 de junio de 2006.

*"...Sin embargo, el **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE Oro** tomo esa declaración para afirmar que yo había confesado una enemistad grave en contra de él y declararse impedido para conocer de los procesos donde intervengo, repito hasta la fecha no tengo dentro de mis enemigos o amigos al Dr. **JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ**, como tampoco ningún operador judicial de la república de Colombia.*

*En los autos de impedimento del Doctor **JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ**,... no solamente confiesa su enemistad grave en mi contra, sino que me hace imputaciones deshonrosas, falsas acusaciones de cometer actos delictuosos y faltas disciplinarias, como las siguientes:*

*"En el lapso de más de una década, **se ha permitido el mencionado profesional no solo por intermedio de sus apadrinadas, presentar, querellas disciplinarias, tutelas y aprovechar cuanto auditorio judicial o gremial, para insinuar o manifestarse en mi contra, sino que de modo personal imputar al funcionario conducta inadecuadas**". (Negrillas fuera de original).*

Más adelante expresa:

*"Es tal la enemistad existente entre el mencionado profesional y el suscrito **que no es posible mantener un cruce de palabras entre ambos sin que se suscite algún tipo de ofensa, el más reciente incidente ocurrió el pasado 25 de noviembre de 2013, se suscitó un desafuero de parte del mencionado profesional, donde pretendió retener un expediente en el que no había acreditado poder para actuar y debió el suscrito, mediante actos materiales restablecer la custodia que sobre los expedientes de despacho judicial, ha colocado la ley y la carta en cabeza nuestra, expediente que se encontraba en traslado para las partes reconocidas en el proceso, en razón de un recurso, este hecho, se suscita y reaviva la provocación que van al campo de lo personal**".*

Negrillas para resaltar que esas afirmaciones del operador judicial recusado son falsas y meras conjeturas que no están sustentadas en pruebas. Todo lo contrario el expediente del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por ALBERTO ENRIQUE BERMUDEZ ARAMENDIZ en contra de FAVIAN MANUEL ARROYO FERNANDEZ, radicado actualmente en el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO, con fundamento en el numeral 2 del artículo 123 del Código General del Proceso,..., razón por la cual pedí el acompañamiento de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO ante el abuso de la autoridad de arrebatar me violentamente de mis manos ese expediente, a fin de evitar en mi contra un FALSO POSITIVO JUDICIAL.

El hecho sobreviniente que motiva la recusación es el auto del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO, de fecha enero 13 de 2020, donde se declara impedido para conocer la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA CIVIL instaurada por ELVIRA TERESA PRETELT DURANGO CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LORGIA MARÍA DURANGO DE PRETELT (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, POR EL SUSCRITO ABOGADO EN DICIEMBRE 19 DE 2019, ahí confiesa su enemistad grave en mi contra, haciéndome imputaciones deshonrosas y falsas acusaciones de actos delictuosos y faltas disciplinarias."

El Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, a través de proveído de 13 de marzo de 2020, aceptó la recusación en comento y manifestó lo siguiente:

"Visto la anterior solicitud, y habiendo mediado el procedimiento del recurso encuentra al despacho que se cambian sustancialmente las reglas de juego del recurso cuando se aclara que lo que se pidió en el memorial que consecuencia la negativa del impedimento, es la declaratoria de una recusación, lo cual no esta en cabeza del funcionario.

Debe(sic) el despacho que al manifestar el memorialista que lo que solicita es una recusación, cambia esencialmente todo habida cuenta que el impedimento antaño propuesto, hogaño es ratificado con la recusación propuesta, tal como lo señala el memorial del recurso.

Acorde a lo anterior la enemistad existente entre el mencionado profesional del derecho, data de hace más de diez años, que es conocida por el honorable Tribunal que desde aquella fecha y hasta ahora ha sido siempre reconocido, incluso por el solicitante, que como ahora lo hace presente de manera expresa.

En el asunto que nos ocupa el sujeto mencionado a pesar de la inconducencia declarada del trámite accidental se ha permitido insistir en el impedimento y proponer recusación de modo expreso, es parte, razón suficiente para expresar la enemistad y el impedimento consecuente.

Ello en más de una década, lejos de amainar o atenuar la repulsa que en mi interior produce tales agresiones de carácter psicológico judicial, todos los asuntos donde se vislumbra la presencia de tal profesional, encuentra antes de cualquier actuación, una manifestación de impedimento.

El profesional del derecho recurrente, se ha permitido recusar al suscrito en este proceso, dentro de ese mismo despacho, razón de más para aceptar y declarar el impedimento de marras."

Pues bien, una vez revisado el expediente *ejusdem*, se otea que el señor Juez enarboló impedimento para actuar en el presente asunto, advirtiendo la causal de enemistad grave con el abogado Manuel González Villera, exponiendo, al particular, en proveído de 11 de febrero de 2016, que:

"La enemistad existente entre el mencionado profesional del derecho, data de hace más de diez años, que es conocida por el honorable tribunal que desde aquella fecha y hasta ahora ha sido siempre reconocido, incluso por el solicitante.

En el lapso de más de una década, se ha permitido el mencionado profesional, no solo por intermedio de sus apadrinados, presentar, querellas disciplinarias, tutelas y aprovechar cuanto auditorio judicial o gremial, para insinuar o manifestarse en mi contra, sino que de modo personal imputar al funcionario conductas inadecuadas.

El hecho de que el Honorable Tribunal..., haya antaño negado el impedimento, luego aceptado el impedimento y más recientemente desoír su propia decisión, ello, no cambia y no cambiara, el hecho de que este despacho considere y sienta el suscrito de modo inobjetable que exista una enemistad que ha manifestado el abogado MANUEL GONZALEZ VILLERA de modo expreso y que de modo expreso, e incluso solicitado a través de memoriales, de más de diez años de anterioridad, que el suscrito se declare impedido en los asuntos en que actúa como apoderado, lo cual se ha producido de modo uniforme, permitiéndose el mencionado profesional actuar en consecuencia.

Ello en más de una década, lejos de amainar o atenuar la repulsa que en mi interior produce tales agresiones de carácter psicológico, ha permitido que la enemistad existente se agrave,

por ello para garantizar el equilibrio judicial, todos los asuntos donde se vislumbra la presencia de tal profesional, encuentra antes de cualquier actuación, una manifestación de impedimento. (...)

Es tal la enemistad existente entre el mencionado profesional y el suscrito que no es posible mantener un cruce de palabras entre ambos sin que se suscite algún tipo de ofensas, el más reciente incidente ocurrió el pasado 25 de noviembre de 2013, se suscito un nuevo desafuero de parte del mencionado profesional, donde pretendió retener un expediente en el que no había acreditado poder para actuar y debió el suscrito, mediante actos materiales restablecer la custodia que sobre los expedientes del despacho judicial, ha colocado la ley y la carta en cabeza nuestra, expediente que se encontraba en traslado para las partes reconocidas en el proceso, en razón de un recurso, este hecho, se suscita, mantiene y reaviva provocación que van al campo de lo personal..."

Manifestación de impedimento esta, que fue solventada por el entonces Magistrado de esta Sala, Dr. Jorge Maya Cardona (Q.E.P.D.), mediante auto del 30 de marzo de 2016, en el que se declaró infundado tal impedimento.

Es decir, la causal de impedimento expuesta por el Dr. José Luis Julio Hernández, frente al abogado González Villera, ya fue objeto de pronunciamiento por esta Corporación, pues nótese que no se advierte un hecho sobreviniente a lo que fue objeto de estudio anteriormente por este Tribunal, existiendo una decisión en firme al respecto, sin que el suscrito pueda entrar, ahora, a dilucidar asuntos que, se itera, ya fueron objeto de pronunciamiento por esta Judicatura, máxime, cuando el Dr. Manuel González Villera, presenta recusación en contra del Juez, después de haber realizado sendas actuaciones en el proceso, situación que de acuerdo al inciso 2 del art. 142 del C.G.P., no es procedente:

"No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano."

Pues si bien, el litigante para formular la recusación del caso, advierte como hecho sobreviniente que el Juez se haya declarado impedido en proceso distinto a este, el 13 de enero de 2020, fundándolo en la causal de enemistad grave por actuar él como abogado en el asunto, lo cierto es que dicha manifestación no constituye un hecho sobreviniente del cual se pueda avizorar que cambiaron las circunstancias del caso, máxime cuando el impedimento en comento se funda en idénticas situaciones fácticas a las planteadas en el año 2016.

Ergo, se declarará infundada la recusación y por contera el impedimento sub júdice.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro - Córdoba, y por contera el impedimento manifestado, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer multa al recusante por no advertir temeridad ni mala fe en su comportamiento.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador**

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: GLADIS LUZ VEGA VERGARA Y OTROS
Demandados: OSCAR JAVIER VIZCAINO TARAZONA Y OTROS
Rad. 23-660-31-03-001-2019-00284-01 Folio 349-21**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 076-2022

Radicación n° 23-001-31-03-003-2019-00340-05

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Doctor: MARCO TULIO BORJA PARADAS

Expedientes N° 23-001-31-05-003-2019-00210-01-Folio 181-2021

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por ANGELA DELFINA DORIA CASTRO Y OTRA contra U-G-P-P, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.”* De modo que habiéndose proferido sentencia el diecisiete (17) de septiembre de 2021, y notificada por edicto fecha veintitrés (23) de septiembre de esa misma anualidad, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el dieciocho (18) de octubre de 2021, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el cuatro (04) de octubre del año 2021, se encontraba dentro del término legal.

2. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.***

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y realizando las operaciones correspondientes, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$109. 023.oo.

3. Por otro lado, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes a que se reconociera y pagará la indemnización sustitutiva por los aportes equivalentes a 19 años 4 meses y 20 días cotizados en la Caja de previsión Social CAJANAL, intereses e indexación de condenas. Condena ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

4. En la primera instancia se concedieron las pretensiones al señor FRANCISCO SIMANCA RUIZ, quien esta representados la demandante ANGELA DELFINA DORIA CSTRO por la que se condenó en costas al demandado y a favor de la demandante.

Contra la anterior decisión no se interpusieron los recursos de apelación, por lo que llegó a esta Corporación en el Grado Jurisdiccional de consulta, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, en la que decidió confirmar la sentencia consultada de fecha 28 de mayo de 2021, y se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte demandada UGPP consiste en la condena impuesta por el reconocimiento de la indemnización sustitutiva a favor del demandante. Que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja la suma de \$ 9.605.033, por concepto de indemnización sustitutiva, que equivalen a 10,57 SMLMV, la cual resulta inferior a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. ver tabla, se anexa hoja de calculo

SUMATORIA (salario actualiza. X # de días)	5.287.578.907
INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria / Total Días	752.038
Salario Base cotización semanal (SBC)	175.460
Total Semanas (SC)	1.004,43
*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)	5,53%
TOTAL INDEMNIZACIÓN	9.745.904

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

DESDE	HASTA	VALOR
1 de abril de 1974	5 de agosto de 1976	9.745.904
1 de octubre de 1976	25 de agosto de 1993	
VALOR S.M.M.L.V.(2021)		908.526
NÚMERO DE S.M.M.L.V.		10,73

Ha de aclararse que, como en el proceso no hay prueba alguna del ingreso base de cotización, las operaciones se hicieron tomando como monto de dicho ingreso, el equivalente al salario mínimo legal.

Así que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, no sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, cúmplase no anotado en el numeral tercero de la Sentencia objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS
MAGISTRADO


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREN STELLA VERGARA LOPEZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-003-2019-00273-01 Folio 186-21

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación contra el auto y sentencia de proferidos el día 09 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido** por **CONCEPCION MARÍA JIMENEZ LOZANO** contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones.

Pide el demandante se declare que tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2018 por cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley 797 de 2003; en consecuencia, se condene a dicha entidad a pagar el retroactivo pensional compuesto por las mesadas ordinarias y adicionales causadas a partir del 01 de noviembre de 2018; intereses moratorios,

indexación de condenas costas y agencias en derecho condena extra y extrapetita.

I.II. Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

Como sustento a causa petendi, relata la demandante que, nació el 24 de diciembre de 1941, que cotizó a Colpensiones 1300 semanas, siendo la última cotización en octubre de 2018.

Sostiene que, el 17 de enero de 2018 elevó petición de reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones, solicitud que fue resuelta desfavorable mediante Resolución SUB76170 del 28 de marzo de 2019, decisión contra la cual interpuso los recursos de Ley.

Indica que, mediante auto de pruebas APSUB de 27 de febrero y 06 de junio de 2019 Colpensiones requirió a Electricaribe S.A.E.S.P, para que informara si la pensión que ostentaba en la actualidad es de carácter compartida o compatible.

Finalmente expresa que Colpensiones en resolución DPE5788 de 12 de julio confirmó la resolución SUB76170 de marzo de 2019.

I.III Contestación de la demanda

Admitida la demanda y notificada en legal forma, la demandada Colpensiones dio respuesta a los hechos manifestando ser cierto a excepción del hecho dos; en cuanto a las pretensiones se opuso bajo el argumento que la actora no cuenta con las semanas mínimas requerida para acceder a la pensión de vejez.

Propuso como medio exceptivos las excepciones de fondo que denomino; *falta causa para demandar, buena fe, prescripción y las genéricas e innominadas.*

Asimismo, Electricaribe S.A.E.S.P, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentos

jurídicos en razón a que mediante resolución N° 022 de 07 de julio de 1980 se reconoció pensión de jubilación a la demandante en cuantía de 100%. Respecto de los hechos manifestó no constarle.

Propuso como medios de defensa la excepción de fondo que denominó, *prescripción, inexistencia de los derechos que se reclama por la demandante.*

II. Auto apelado

II.I. Llegado el día señalado para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la juez de primera instancia negó la intervención como sucesora procesal del pasivo pensional de Electricaribe S.A.E.S.P en liquidación a FONECA.

Como argumentos de la decisión, la A-quo argumentó que la oportunidad procesal para pedir la intervención de un tercero había fenecido, dado que la etapa de saneamiento, en la cual se encontraba, era única y exclusivamente del juez y no de las partes, habida cuenta la oportunidad para aquellos (Electricaribe S.A.E.S.P) se había surtido con la contestación de la demanda. Por consiguiente, consideró no había lugar a tal petición.

II.II Recurso de apelación

La vinculada, Electricaribe S.A.E.S.P, en liquidación interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto que negó la sucesión procesal del pasivo pensional de Electricaribe S.A.E.S.P en liquidación a FONECA.

Como argumentos de alzada, la apoderada judicial, señaló que se debe efectuar dicha sustitución procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, y por lo dispuesto en el canon 2.2.9.8.1.6 del Decreto 42 de 2020 (*"Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."*). Señalando que es FONECA quien en la actualidad está a cargo del pasivo pensional de Electricaribe

S.A.E.S.P, razón por la cual es indispensable que se acepte la secesión procesal.

III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

A través de esta el A-quo negó a las pretensiones principales de la demanda, y accedió a la subsidiaria

Frente a las pretensiones principales declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones denominadas, Falta de causa para demandar y buena fe, se abstuvo de estudiar la de prescripción y no probadas las innominadas y genéricas.

Asimismo, declaró que Electricaribe S.A.E.S.P, en liquidación, como entidad vinculada no tiene responsabilidad frente a las pretensiones principales, y se abstuvo de estudiar las excepciones propuestas por dicha entidad.

Por consiguiente, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$ 3.425.051. debidamente indexada hasta el 09 de junio de 2021. Por último, condenó en costas a Colpensiones en cuantía de un SMLMV.

Para arrimar a tal decisión, observó que a la demandante Electricaribe S.A.E.S.P mediante resolución 22 de 7 de julio de 1980 le había reconocido pensión extralegal de jubilación a la demandante, de la cual estimó que no tiene el carácter de ser compartida en los términos del Decreto 2879 de 1985, dado que dicha dispensa pensional fue reconocida antes de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

En atención de la anterior, y de acuerdo con la información obtenida de la historia laboral de la actora, la juez adujo que, se debían tener en cuenta las semanas cotizadas desde diciembre de 1972 a 1980 y los meses de septiembre y octubre de 2018, lo cual arrojaba un total de 399,89 semanas las cuales eran insuficientes para obtener la pensión de vejez contenida en la Ley 100 de 1993, por lo que procedía era el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En esa senda, estimó pertinentes realizar las operaciones aritméticas correspondientes obteniendo como resultado la suma de \$ 3.425.051, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la demandante.

IV. APELACIONES

RECURSO DE APLEACION POR LA DEMANDANTE.

Inconforme el apoderado judicial de la demandante, interpuso el recurso de apelación, argumentando que la A-quo se equivocó al realizar la respectiva liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, habida cuenta que, pasó por alto lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual establece la fórmula para liquidar la respectiva prestación, como también pasó por alto los promedios ponderados que establece el canon 37 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual la liquidación efectuado es inferior a la verdaderamente corresponde por haber cotizado su apoderado un total de 381.43 semanas

RECURSO DE APELACION POR COLPENSIONES.

La administradora de pensiones, Colpensiones, interpuso recurso de apelación argumentando que, las reclamaciones realizadas por la demandante, siempre fueron encaminadas a que se reconociera la pensión de vejez, mas no al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que solicita se revoque dicha condena.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro del término de traslado para alegar concedido, las partes intervinientes en la Litis allegaron sendos memoriales así; la Administradora de pensiones, Colpensiones presentó sus alegatos reluciendo los mismos argumentos expuestos en el trámite de primera instancia, insistiendo en que la demandante nunca elevó ante dicha entidad como petición principal el reconocimiento de la indemnización

sustitutiva de la pensión de vejez, razón por la cual se pide revocar la condena impuesta.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante, insiste en la A-quo no tuvo en cuenta los porcentajes de IPC correspondientes a la fecha en que se realizaron los aportes pensionales, de acuerdo con lo establecido en el canon 37 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual pide se revise el cálculo de dicha prestación, y se modifique la sentencia en los términos de la apelación, esto es, se aumente el monto de la indemnización sustitutiva reconocida.

A su turno, el apoderado judicial de Electricaribe S.A.E.S.P, luego de indicar que había reconocido pensión de jubilación a la demandante, dice que se debe reconocer la pensión de vejez a la actora en razón a que la pensión por ella reconocida a la demandante es compartible, con la reconocida por el ISS hoy Colpensiones, lo cual implica que el empleador deduce lo reconocido por el ISS y paga la diferencia, en el entendido que cancela el 100% de la pensión, y por tanto tiene derecho a recibir lo reconocido por Colpensiones como retroactivo ya que esta suma no es para el pensionado, sino para quien haya pagado el monto total de la pensión. Por ello, solicitó a los honorables Magistrados confirmar el fallo de fecha 09 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

VI. CONSIDERACIONES

VII. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso están presentes, razón por la cual se procede a desatar de fondo los recursos de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor de Colpensiones.

VI.III. Problema jurídico

Sea lo primero recordad que, en el caso sub examine se encuentra pendiente por resolver la apelación del auto adiado 09 de junio de 2021, en la que, la primera instancia, negó la sucesión procesal del pasivo

pensional de Electricaribe S.A.E.S.P., en liquidación a FONECA. Por lo tanto, inicialmente, el problema jurídico concierne en determinar, **(i)** si hay lugar a aceptar como sucesor procesal del pasivo pensional de Electricaribe S.A.E.S.P., en liquidación a FONECA.; para luego establecer **(ii)** si la demandante agotó la reclamación administrativa frente a Colpensiones; por consiguiente, determinar; **(iii)** Si hay lugar a aumentar o confirmar el monto de la liquidación realizada por el A-quo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; **(iv)** Para finalmente determinar la procedencia de la excepción de prescripción.

VI.IV. Respecto de la sucesión procesal del pasivo pensional de Electricaribe S.A.E.S.P., en liquidación a FONECA

Se recuerda que, el artículo 68 del Código General del Proceso en el literal segundo indica que;

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

Por su parte, el artículo ARTÍCULO 2.2.9.8.1.6., del Decreto 42 de 2020, establece:

“Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S.A., de conformidad con el párrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:

- 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la citada empresa en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.*
- 2. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que estando legalmente causados se encuentren pendientes por reconocer.*
- 3. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de la empresa.*
- 4. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a la empresa pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.*

Del examen normativo anterior, se advierte que, no es descabellada la petición que hiciera la apoderada judicial de la empresa Electricaribe S.A.E.S.P., en liquidación respecto de tener como sucesora procesal a FONECA, la cual como bien se informa, es una cuenta especial de la Nación que se hará cargo del pasivo pensional de la mencionada empresa. Ello teniendo en cuenta que, mediante las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatarios.

Siendo ello así, y bajo el abrigo del canon 68 Código General del Proceso, aplicable a estos asuntos bajo el principio de integración normativa establecido el artículo 145 de la obra procesal laboral, era procedente la petición de sucesión procesal pedida por la apoderada judicial de Electricaribe S.A. E.S. P, en la medida en que no afectaba el trámite legal del proceso, habida cuenta que de una otra manera quien responde en la actualidad por la pensión extralegal de jubilación reconocida en 1980 a la demandante, corresponde FONECA, tal y como lo dispone el Decreto 42 de 2020.

Por consiguiente, ha de revocarse el auto apelado, en el entendido de aceptarse como sucesor procesal del pasivo pensional de Electricaribe S.A. E.S. P. a FONECA en los términos establecidos en el artículo 2.2.9.8.1.6., del Decreto 42 de 2020, así se resolverá.

VI.V. Reclamación administrativa frente a la Administradora de Pensiones- Colpensiones.

La administradora de Pensiones Colpensiones, como sustento del recurso de apelación aduce que la demandante Concepción María Jiménez Lozano, nunca presentó ante dicha entidad reclamación administrativa para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Para la Sala, no es acertada los argumentos esbozados por la mentada entidad pensional, en la medida a que, a folio 46 expediente digital se observa documento dominado "*contestación al auto de pruebas APDPE61 de 6 de junio de 2019*"; y recibido por Colpensiones en fecha 03 de julio de 2019 a la hora 12:24m; por medio del cual, el apoderado judicial de la demandante SOLICITA como pretensión principal el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante y como petición subsidiaria el reconocimiento de la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Lo brevemente expuesto, desnaturaliza los argumentos soslayados por Colpensiones sobre este tópico, no siendo acertado los argumentos reseñados.

VI.VI. Monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Con relación a este tópico, señala el artículo 37 de la ley 100 de 1993 establece que;

"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el

promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Siguiendo los lineamientos de la disposición legal descrita, y habiéndose establecido que la demandante no acreditó las semanas requeridas para obtener la pensión de vejez, esta Sala procede a realizar las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta las cotizaciones relacionadas en la historia laboral emanada por Colpensiones vista a folio 47 a 55 del expediente digital, en la cual se detallan los aportes realizados por Electrocosta ESP.SA entre los ciclos de diciembre de 1972 a octubre de 1980, y los ciclos de septiembre y octubre de 2018, los cuales fueron aportes realizados por la demandante Concepción María Jiménez Lozano como independiente. Se anexa tabla Excel explicativa.

Salarios devengados indexados a Diciembre de 2020	69.259.806
Semanas Cotizadas	400
Salario Promedio semanal devengado indexado a diciembre de 2020	173.150
Tasa promedio ponderada de cotización	4,75%
VALOR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA A DICIEMBRE DE 2018	3.289.850
Fecha de corte -Liquidación Indemnización Sustitutiva	Diciembre de 2018
Fecha de corte de sentencia Primera Instancia	Mayo de 2021
I.P.C. a fecha de la edad para pensión Diciembre 2018	100
I.P.C. a fecha de corte para indemnización Mayo 2021	107,76
VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA ENDEXADA A FECHA DE CORTE	3.545.142,36

Así entonces, el valor de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez obtenida con la inclusión de las 400 semanas reportadas por Colpensiones equivalen a \$ 3.545.142,36.

Mientras que las cotizaciones efectuadas por la actora como independiente en los ciclos de septiembre a octubre de 2018 suman un total de 8.57, las cuales arrojan a fecha de corte la suma de 277.958,21 pesos. Se anexa tabla explicativa.

Salarios devengados indexados a Diciembre de 2020	1.612.138
Semanas Cotizadas	8,57
Salario Promedio semanal devengado indexado a diciembre de 2020	188.114
Tasa promedio ponderada de cotización	16,00%
VALOR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA A DICIEMBRE DE 2018	257.942
Fecha de corte -Liquidación Indemnización Sustitutiva	Diciembre de 2018
Fecha de corte de sentencia Primera Instancia	Mayo de 2021
I.P.C. a fecha de la edad para pensión Diciembre 2018	100
I.P.C. a fecha de corte para indemnización Mayo 2021	107,76
VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA ENDEXADA A FECHA DE CORTE	277.958,21

Lo anterior comporta sumar los dos valores obtenidos, a fin de obtener la suma total por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la demandante Concepción María Jiménez lo cual arroja un consolidado de tres millones ochocientos veintitrés mil cien pesos (\$ 3.823,100), valor que es superior al reconocido por la Juez de instancia.

Empero, como en este asunto se resuelve la apelación y el grado de consulta a favor de Colpensiones, con la observancia que no se opone a la pretensión del reconocimiento de la indemnización sustitutiva en el monto que fue establecido por el A-quo, y teniendo en cuenta que el demandante pide se verifique la liquidación efectuada, se tomará el valor obtenido en esta instancia, lo que insta a que se modifica parcialmente el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada, en el sentido que el valor por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que corresponde a la demandante Concepción María Jiménez Lozano es la suma de tres millones ochocientos veintitrés mil cien pesos (\$ 3.823,100).

VI.VII. De la excepción de prescripción

Como se anotó, Colpensiones formuló las excepciones de "falta causa para demandar, buena fe, prescripción y las genéricas e innominadas.

Sobre este puntual aspecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia a sentado el criterio que en la indemnización sustitutiva es imprescriptible, por ejemplo, en sentencia SL4559-2019 radicación N.º 74456. M.P, Clara Cecilia Dueñas Quevedo; expreso;

"De esta manera, esta Corporación ante renovados y sólidos argumentos ha señalado que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL 23120, 19 may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019)."

En ese sentido, se tiene que, si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo-indemnización sustitutiva-, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.

En el primer caso -la pensión- porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros.

En el segundo -indemnización sustitutiva- porque ese ingreso les permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez."

Bajo el abrigo de las anteriores anotaciones jurisprudenciales, se concluye que la indemnización sustitutiva de la pensión, dado que pertenece al sistema de seguridad social en pensiones ostenta el carácter de imprescriptible, y por tanto la excepción de prescripción propuesta por la

Administradora de Pensiones – Colpensiones no tiene vocación de prosperidad.

Amén de lo antes dicho, se observa a folio 7 del documento genitor que, la demandante presentó reclamación el 03 de julio de 2019, sin que a la fecha de la presentación de la demandan, esto es, el 16 de julio de 2019 la entidad administradora de pensiones hubiera dado respuesta a tal solicitud, lo que sin lugar a dudas emerge que no se ha configurado la acción extintiva, máxime cuando, a la fecha de esta sentencia no se ha superado el término prescriptivo contenido en el artículo 151 del C.P.L y S.s.

VII. Costas

Dado que hubo replica a los recursos de apelación, se condenará al pago de las costas de esta segunda instancia a COLPENSIONES a favor de la demandante, porque hay lugar a modificar la sentencia (CGP, art. 365),

Como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias a cargo de Colpensiones, en 1 SMMLV que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, en el entendido de aceptarse como sucesor procesal del pasivo pensional de Electricaribe S.A. E.S. P.

en liquidación a FONECA en los términos establecidos en el artículo 2.2.9.8.1.6., del Decreto 42 de 2020.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

“**condenar a Colpensiones** a pagar a la demandante la suma de (\$3.823,100). Por concepto de la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida judicialmente.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás las sentencia

CUARTO: Costas como se indicó en la parte motiva

QUINTO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADO**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: LIA CRISTINA OJEDA YEPES

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR

Rad. 23-001-31-05-002-2021-00015-01 Fol. 004-22 Dr. Yáñez

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En proveído que antecede, el Honorable Magistrado CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, manifiesta estar impedido para conocer de este juicio, arguyendo que se configura la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., teniendo en cuenta que:

"... es claro que, se configura la causal de impedimento que se alega, dado que, la demandante dentro del presente asunto, Dra. LIA CRISTINA OJEDA YEPEZ es compañera de trabajo del suscrito, al fungir como Magistrada de la Sala Penal de este Tribunal, condición que ha forjado en nosotros un sentimiento de amistad que se ha fortalecido con el paso de los años-. Y es que debe decirse que, he laborado con la Dra Ojeda Yepes por muchos años lo que ha generado la consolidación de lazos profundos de amistad, que tienen la capacidad de perturbar la imparcialidad, ecuanimidad y rectitud que debe conservar este funcionario judicial al momento de proferir una decisión."

Pues bien, lo primero que debe advertir la Sala es que de la descripción factual realizada por el doctor Yáñez, no se denota con meridiana claridad que el vínculo de amistad entre él y la Dra. Lía Cristina Ojeda Yepes, sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad con que debe contar como funcionario judicial, ya que dicha amistad debe exteriorizarse con argumentos que permitan advertir que el vínculo cuente con una entidad tal, que perturbe el ánimo del operador judicial para decidir de manera imparcial, debiendo precisarse en qué escenarios o bajo qué condiciones específicas han compartido o de qué manera esa puntual situación ha generado entre ellos ese estrechísimo vínculo de amistad, circunstancia que no aconteció en el asunto de la especie, toda vez que de lo expresado por el Dr. Yáñez, no se extrae que la relación laboral haya trascendido al ámbito familiar y personal, máxime cuando los magistrados Yáñez y Ojeda, fungen en salas de especialidad distinta de este Tribunal.

Al particular, la honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído AEP-00046, indicó:

“En primer lugar, respecto de la viabilidad o prosperidad de la causal contemplada en el numeral 5°, basada en que el funcionario judicial tenga un vínculo de amistad íntima con alguno de los sujetos procesales, denunciante o perjudicado, el criterio hermenéutico sentado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ apunta a que la amistad ha de ser de tal entidad al punto que puede afectar la ecuanimidad del funcionario ante la eventual perturbación de su capacidad de discernimiento y juicio.

En ese sentido, la Corporación ha clarificado que la simple relación de amistad no genera *per se* la causal impeditiva, toda vez que es necesario dos factores concurrentes: *i)* que la amistad sea íntima y *ii)* que sea de tal grado que comprometa la imparcialidad del funcionario.

Y si bien también se ha señalado que al ser aspectos de fuero interno, tal ámbito subjetivo no es necesario acreditarlo probatoriamente, si es menester de cara a su sustentación, que se ofrezcan argumentos sólidos “*que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad*”.

En este caso, la descripción de la relación de amistad entre el Magistrado Caldas Vera y el profesional del derecho Camilo Sampetro Arrubla, contenida en la manifestación de impedimento se muestra genérica y propia de ámbitos profesionales y académicos, sin denotar el trato o confianza recíprocos o una unión fuerte que permita advertir que ha trascendido al grado suficiente que incida en la imparcialidad de la cual ha de estar dotado el funcionario judicial. [Negrillas nuestras].

En la misma línea, en un caso similar, la Corte señaló,

“*Así, más allá de indicar la existencia de un acercamiento afable producto del compartir la misma profesión y como consecuencia de ello, intercambiar ideas académicas, no señaló circunstancias características de una amistad que trascienda el ámbito netamente laboral como lo sería, entre otras, el tener sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de amabilidad y respeto entre profesionales del derecho*”².

De igual manera en providencia **AP2014-2021**³, conceptuó:

“En este punto se estima necesario recordar que, en torno a la causal aludida, esta Corporación ha establecido que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «*de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración*» (CSJ. AP7229-2015), toda vez que, si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «*argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso–, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento*» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).

¹ CSJ AP 6 may. 2020 rad 168; CSJ SP420-2020, rad. 54244; CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698 y CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985

² Radicado 50272 AP4296-2017 del 5-07-2017

³ De 19 de mayo de 2021, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate. Sala de Casación Penal.

Puesto lo anterior, la Corte estima que las razones aducidas por los funcionarios mencionados no permiten entrever ese vínculo de amistad tan profundo con el defensor sustituto que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que deben tener como funcionarios judiciales, puesto que en sus argumentaciones describieron de manera genérica y somera el trato que gobierna su relación derivada, según se concibe, del contacto laboral.

Así pues, aunque los Magistrados sostuvieron que han compartido con el ahora apoderado Lora Villa en el ámbito familiar, y ello no deja de ser una señal de cercanía entre quienes departen en esos espacios, de ese solo hecho, per sé, no puede deducirse una intimidad tal que tenga la potencialidad de nublar el juicio de quienes son veteranos Jueces de carrera que por su experiencia han llegado a la cúspide de la pirámide judicial en su Distrito Judicial...

Es más, el principio de imparcialidad de la administración de justicia no puede interpretarse tan esquizofrénicamente como para llegar al extremo de negarle al Juez su condición de ser social al punto de impedirle mantener una vida familiar y social normal en la que construya lazos de amistad... El principio constitucional de la buena fe, el establecimiento de la carrera judicial, la publicidad de las actuaciones judiciales y los deberes éticos y legales por cuya infracción se sanciona disciplinaria o penalmente a los Funcionarios Judiciales, son barreras suficientes para controlar la posible infracción al deber de imparcialidad sin tener que afectar a priori el principio estructural del juez natural en circunstancias específicas como las aquí planteadas por los Magistrados impeditos.

Y es que las afirmaciones genéricas y abstractas que han expresado...no se muestran suficientes para comprobar ese altísimo sentimiento de cercanía que puede calificarse de esa amistad íntima que puede obnubilar la imparcialidad del juzgador. Nótese que no precisaron en qué escenarios o bajo qué condiciones específicas han compartido en sus entornos familiares o de qué manera esa puntual situación ha generado entre ellos ese estrechísimo vínculo de amistad de tal cercanía que trascienda las meras relaciones propias del ámbito netamente laboral o de las relaciones sociales naturales. [Negrillas y subrayado nuestros].

En ese orden de ideas, como los señalamientos efectuados por los doctores...no denotan una relación cercana e íntima, no encuentra la Corte que las circunstancias esbozadas sean suficientes para afectar su imparcialidad y el adecuado devenir de la administración de justicia, razón por la cual se declara infundada la causal de impedimento por ellos propuesta. "[Se resalta].

Bastan las anteriores elucubraciones, para concluir que no existe motivo capaz de generar en el Magistrado impedito, un auténtico trastorno en su imparcialidad que pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho, respecto de la labor que le compete.

Ergo, se declarará infundado el impedimento sub júdice.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el H. Magistrado CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, para actuar en este asunto.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase el asunto al despacho de origen, para que siga su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**Rad. RAD 23-001-22-14-000-2021-00109-00 FOLIO 171-21 -
REVISIÓN**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que se notificó al señor HERNAN MOSQUERA y una vez vencido el término, éste no dio respuesta a la demanda; igualmente, que el mismo presentó memorial en donde informa que, no cuenta con recursos para designar un apoderado-

Así las cosas, nótese que el señor HERNAN MOSQUERA, demandado dentro del presente asunto, fue debidamente notificado, no obstante, a lo anterior, éste se abstuvo de dar respuesta a la demandada, y solo informó que no contaba con los recursos para designar a un apoderado judicial. En ese orden de ideas, se advierte que, si en un espíritu garantista, se aceptara que lo petitionado por el referido demandado es un amparo de pobreza, de entrada, debemos aclarar que dicha solicitud no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 152 del C.G.P., el cual exige, que el solicitante afirme bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso; circunstancia que en el plenario se echa de menos.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada (HERNAN MOSQUERA) no dio contestación a la demanda inicial, se tendrá por no contestada la misma.

Por otro lado, revisado al detalle el expediente, como quiera que se realizó en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas, resulta pertinente nombrar un curador ad litem¹ para la representación de éstas, para ello, se nombrará de la lista de auxiliares de justicia, como curador al Dr.:

Manuel Esteban Álvarez Soto

Comuníquese el nombramiento, y notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se denota que está pendiente la notificación de los herederos indeterminados de la señora GLADYS MARIA VIDAL SIBAJA, sobre quien, afirmó la parte recurrente en el escrito inicial, desconoce su dirección, en ese orden, como quiera que el numeral 2° del artículo 357 CGP, señala que el procedimiento de revisión debe seguirse contra todas las personas que fueron parte en el proceso en el cual se dictó la sentencia, se hace necesario ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora GLADYS MARIA VIDAL SIBAJA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito, a la luz de lo estatuido en el inciso 5° del artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Y así se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por el señor

¹ Art. 48 del C.G.P.

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

HERNAN MOSQUERA, demandado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **GLADYS MARIA VIDAL SIBAJA**. Para sus efectos, se ordena que, por secretaría, se remita la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

TERCERO. DESÍGNESE como curador ad litem de las personas indeterminadas al Dr. **Manuel Esteban Álvarez Soto**. Comuníquese el nombramiento, y notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. En firme la decisión, pase nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2144c00753226054c4ee7875149cf9a66673f632cfef6f7ecb4e74234d
87c65b**

Documento generado en 22/03/2022 11:42:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 008-2022

Radicación nº 23-001-31-03-004-2013-00372-01

(Estudiado y aprobado de forma virtual)

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el impedimento expresado por los Honorables Magistrados CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ y KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ para conocer del presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de ALBERTO ENRIQUE MARRUGO SOLANO contra CECILIA HELENA MARRUGO NAVARRO.

II. ANTECEDENTES

Los Honorables Magistrados CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ y KAREM STELLA VERGARA LOPEZ, se declararon impedidos para

Radicación nº 23-001-31-03-004-2013-00372-01 Folio 008-22

intervenir en este asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del canon 141 del Código General del Proceso, tras aducir que:

“la Sala Cuarta de Decisión, de la cual formamos parte, tramitó y falló la acción de tutela radicada bajo el número 23-001-22-14- 000-2021-00156-00, folio 268-21 promovida por el señor ALBERTO ENRIQUE MARRUGO SOLANO contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, en donde el actor pretendía se ampararan sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello, se ordenara darle el trámite procesal adecuado y establecido en la norma desde el acto de reanudación del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de ALBERTO ENRIQUE MARRUGO SOLANO contra CECILIA HELENA MARRUGO NAVARRO, que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Montería, y de esta manera enderezar la actuación procesal.

“ (...) mediante proveído adiado agosto 06 de 2021, la Sala Cuarta negó el amparo constitucional deprecado, esbozando, entre otros argumentos de la decisión, que conforme al artículo 172 del C.P.C, el plazo máximo con el que contaba el juez de conocimiento para reanudar el proceso es de tres (3) años, no obstante, éste lo reanudó aproximadamente cinco (5) años después, acreditándose así la falta de diligencia del abogado de la parte demandante, advirtiéndose que no existía ninguna irregularidad en el asunto, y negando entonces los pedimentos del libelo inicial.

La anterior decisión fue revocada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual a través de providencia

Radicación nº 23-001-31-03-004-2013-00372-01 Folio 008-22

fecha 9 de septiembre de 2021, ordenó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, tras dejar sin valor ni efecto el auto calendado 9 de junio hogaño, procediera nuevamente a resolver la solicitud de nulidad presentada por el accionante.

Ahora bien, nótese que, en esta oportunidad, nos corresponde conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha octubre 05 de 2021, mediante el cual el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, negó la nulidad interpuesta por el señor Marrugo Solano, en donde, el juez en comento sostuvo, como argumento central de su decisión, que existió una falta de diligencia por las partes.

En ese orden de ideas, surge diáfano que entrar a resolver el aludido recurso de apelación implicaría, incluso, revocar nuestra propia decisión, lo cual, le está vedado al juez a la luz de lo dispuesto en la ley procesal”.

III. CONSIDERACIONES

1.- La causal invocada es la prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., que reza:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Radicación nº 23-001-31-03-004-2013-00372-01 Folio 008-22

2. Se considera que el quid de la causal de impedimento en comentario, es proteger la doble instancia, es decir, que las decisiones y actuaciones de una instancia anterior, no sean revisadas por el mismo funcionario judicial en instancia subsiguiente, lo que no encaja el presente caso, pues aquí no se trata de revisar la sentencia proferida por los honorables magistrados, ni cualquier otra decisión de estos, puesto que, la instancia que ellos tramitaron y decidieron, fue en virtud de la acción de tutela aún más cuando la referida decisión fue revocada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; y, aquí lo que ha de revisarse es la decisión y actuaciones del juez del circuito, que éste realizó o profirió en una instancia en la que los aludidos magistrados no intervinieron.

3. Por lo anterior, el impedimento manifestado para conocer de un proceso, no se configura sólo por haberse proferido antes una sentencia de tutela relativa a ese mismo proceso. En efecto, en Auto **AC, 19 abr. 2017, rad. 08001-31-03-003-2009-00055-01¹**, la Corte expresó:

“(…) dicha hipótesis normativa [refiriéndose a la causal del numeral 2° del art. 141, CGP], se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

¹ M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

(...).

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia”. Se destaca y subraya.

3. No obstante, adentrándose en la motivación contenida en la sentencia de tutela suscrita por los magistrados que manifestaron su impedimento, a fin de verificar si plasmaron en ella criterio que comporte un juicio definitivo de parte de ellos, de tal forma que la suerte la suerte que tendría el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la nulidad invocada por el recurrente, ya está anticipada con aquél fallo de tutela, no es de recibo, porque si bien adujeron que al profesional del derecho le faltó diligencia, ello fue en aras de verificar la procedencia de una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, esto es, el defecto sustantivo, más no de definir la configuración o no la existencia

Radicación nº 23-001-31-03-004-2013-00372-01 Folio 008-22

de una nulidad procesal de carácter legal, máxime cuando dicho defecto sustantivo, tal como ellos mismos lo resaltaron en su sentencia de tutela, no se configura por cualquier divergencia de criterio interpretativo, sino cuando *«resulta desproporcionado, arbitrario y caprichoso»*, exigencias éstas que no son necesarias esclarecer para definir la nulidad de índole legal que se pretende hacer valer con la susodicha apelación.

Asimismo, el argumento de que al órgano judicial no le es dable revocar su propia sentencia, tampoco es de recibo, porque, en primer término, lo que ha de decidir si revocan o no, no es su sentencia de tutela, sino un auto interlocutorio de un juez inferior, y, en segundo término, dicha sentencia de tutela, en últimas, fue ya revocada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, amén de que, como se dijo, el rasero para dilucidar la acción de tutela, concretamente el defecto sustantivo que analizaron, no es definitivo ni tampoco el exigido para esclarecer una nulidad procesal de carácter legal.

Lo expuesto, a juicio de la Sala, es suficiente para no aceptar los impedimentos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral;

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADOS los impedimentos manifestados por los H.M. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ y KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



RAFAEL CLARET DUEÑAS GÓMEZ

Conjuez